

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343065-2026-00400-00
Accionante	:	Luz Omaira Ardila Sosa
Accionada	:	Procuraduría General de la Nación
Vinculada	:	Universidad de Antioquia

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Luz Omaira Ardila Sosa, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, participación, así como las garantías de buena fe y confianza legítima.

Según alude, se inscribió al Concurso Abierto de Méritos 2026, en la Convocatoria No. 103-2026, para el empleo Profesional Universitario. Figura con el registro No. 428262, con fecha y hora de registro el 18 de septiembre de 2026 a las 15:59:55 horas. Sin embargo, señaló que la plataforma no le permitió cargar los documentos relacionados con estudios y experiencia, por lo que no le fue posible culminar su proceso de inscripción a satisfacción.

Del libelo de la demanda se advierte la necesidad de vincular a la Universidad de Antioquia, por ser la entidad encargada de surtir el trámite del concurso en cuestión.

Por otro lado, la parte actora solicitó medida cautelar en los siguientes términos:

“PRIMERO. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia preservar de inmediato, íntegramente y sin alteración los registros de auditoría, logs, trazas de sesión, eventos del usuario, registros de cargue, errores de plataforma, comunicaciones automáticas y registros de integración con la pasarela de pagos asociados al registro No. 428262 y a la Convocatoria No. 103-2026, al menos desde el 18 de septiembre de 2026 y, de ser técnicamente posible, desde los días inmediatamente anteriores.

SEGUNDO. Ordenar a las accionadas abstenerse, mientras se resuelve la presente acción, de adoptar respecto de la accionante una decisión irreversible de exclusión fundada exclusivamente en la ausencia del cargue documental, sin que previamente se verifique la trazabilidad técnica objeto de esta tutela.

TERCERO. Si el despacho advierte que el avance del cronograma puede hacer ineficaz un eventual fallo favorable, disponer provisionalmente un mecanismo seguro y verificable para recibir y conservar los documentos de la accionante asociados al registro No. 428262, dejando expresamente establecido que su recepción no equivale a la acreditación de requisitos ni genera puntaje o ventaja alguna.

La solicitud provisional es limitada, reversible y está dirigida a conservar la materia del litigio y evitar que la protección constitucional se torne inocua. No se solicita como medida provisional el reconocimiento del cumplimiento de requisitos ni la selección de la accionante.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 7¹ del Decreto 2591 de 1991, según el cual el juez constitucional podrá decretarlas cuando lo estime necesario y urgente para proteger los derechos implicados.

Por su parte la Corte Constitucional² ha determinado que la procedencia de las medidas cautelares debe estar precedida por un análisis estricto por parte del juez constitucional, quien debe analizar, al menos:

- (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.
- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Siendo así, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, siendo esta una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En el caso concreto, el Despacho advierte que la medida provisional no está llamada a prosperar conforme se procederá a exponer.

¹ **“Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Destacado por el Despacho)

² Ver, entre otros, Ver entre otros, Auto 224 de 2009, MP. Juan Carlos Henao Pérez; Auto 207 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.

En primer lugar, la medida pretende “*preservar de inmediato, íntegramente y sin alteración*” información referente al registro de la accionante. Acceder a una medida en tal sentido sería desvirtuar la actuación de la administración pública, la cual goza de la presunción de legalidad y se encuentra amparada por el principio de buena fe; además, no se aportó -o si quiera mencionó- prueba alguna que permita inferir lo contrario.

En segundo lugar, el Despacho avizora que no se ha anunciado fecha cierta en la que se surtirá la siguiente etapa del concurso, por lo que no se avizora que se esté ante una “*decisión irreversible de exclusión*”, como teme la actora. Por lo que tampoco viene al caso adoptar una medida en el sentido de ordenar a la accionada que se abstenga de tomar una decisión respecto al registro objeto del litigio.

Consecuentemente -en tercer lugar-, no se advierte que el avance del cronograma torne ineficaz una eventual decisión favorable, por lo que tampoco resulta viable adoptar una medida en el sentido de “*disponer provisionalmente un mecanismo seguro y verificable para recibir y conservar los documentos de la accionante asociados al registro No. 428262*”.

En suma, para el Juzgado resulta claro que las medidas no satisfacen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, particularmente, no se avizora el acaecimiento de un perjuicio irremediable que, en este punto y en ausencia de los pronunciamientos del extremo pasivo, torne imperativo la adopción de medidas provisionales. Por ende, se negarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante en el escrito de tutela, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.
- 3.- VINCULAR** al presente trámite constitucional a la Universidad de Antioquia.
- 4.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Antioquia, al igual que entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 5.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el representante legal o quien haga sus veces de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.

6.- CONCEDER el término de **dos (2) días** al representante legal o quien haga sus veces de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, a efectos de que, junto con la contestación a la acción, informe: (i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de atender las pretensiones de la accionante, (ii) su cargo actual y (iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

7.- NOTIFICAR esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

8.- TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

9.- REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación, para que, a partir de la notificación del presente auto, notifique personalmente y corra traslado del escrito de tutela y auto admisorio a todas las personas que se encuentran inscritas en el Concurso Abierto de Méritos 2026, informándoles que se les otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. La entidad debe allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

10. REQUERIR a la a Procuraduría General de la Nación, para que publique en su página web oficial, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se le otorga el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la publicación en la respectiva página. La entidad deberá allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

AP.

Firmado Por:

Alvaro Orlando Carreno Velandia
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cb819deb050997494cc62a8ba5dd8c84f04a696e2ee5894ee08f59b505b0a2**
Documento generado en 25/09/2026 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>